

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0071

RAD: 76001 400 30 20 2022-00860 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de la señora **ELSY MOLINA DE RINCON**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagare 20744001498 – 20756117022, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ELSY MOLINA DE RINCON**, pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ 20744001498 – 20756117022.

Por la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$103.214.194,46)., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados sobre la obligación 20744001498 desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.

C. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital desde el **06 de octubre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.478 de Sevilla (Valle), con Tarjeta Profesional No. 39.995 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: gerencia@huvarasesorias.com.co.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0077

RADICACIÓN 760014003020 2022 00868 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la señora **LUZ PARRA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **HERNAN VASQUEZ MORALES, JOSE OBANDO PORTOCARREÑO Y MAGNOLIA QUIJANO MORALES**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que es improcedente la solicitud de la parte demandante de condenar a los ejecutados al pago simultaneo de intereses moratorios de la obligación principal y cláusula penal como sanción por incumplimiento. (Arts. 1594 y 1595 del C. Civil), toda vez que se estaría sancionando doblemente a la parte pasiva; frente a lo anterior la parte actora deberá indicar cuál de las dos sanciones pretende adelantar.
- En caso que elija el cobro de intereses moratorios, debe estipular la fecha exacta desde (día/mes/año) y hasta cuando pretende su cobro (día/mes/año). (Artículo 82 # 4).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LUZ PARRA MARTINEZ**, contra **HERNAN VASQUEZ MORALES, JOSE OBANDO PORTOCARREÑO Y MAGNOLIA QUIJANO**

MORALES, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería al **Dr OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.138.819 y con T.P. No.271.264 del C.S.J., para actuar en nombre y en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-01-2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0076

RADICACIÓN 760014003020 2022 00896 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD**, a través de apoderado judicial, contra **ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar lo correspondiente al cobro de intereses de plazo, pues debe estipular la fecha exacta desde cuando se empezaron a causar (día/mes/año) y hasta cuando pretende su cobro (día/mes/año). (Artículo 82 # 4).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD**, contra **ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **RECONOCER** personería al Dra. **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608 y con T.P. No.140.911 del C.S.J., para

actuar en nombre y en representación de la parte demandante como endosatario en procuración.

4. - **TENER** como autorizado a **URIEL ANDRÉS CARMONA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130655646 conforme a la solicitud presentada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-ENERO-2023



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero del 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0078

RAD: 76001 400 30 20 2022 00903 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra **CAMILO ERNESTO TOVAR TOBAR**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagare No. 009005504333, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CAMILO ERNESTO TOVAR TOBAR**, pagar a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARE

Por la suma de **CIENTO UN MIL MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$101.996.205.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

C. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 24 de junio de 2022 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ERIKA JULIANA MEDINA** identificado con la C.C No. 1.113.650.931., y T.P No. 279.951 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

Is

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 13 de ENERO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 0040
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200942-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra CRISTHIAN RENE CADAVID CAJIGAS, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- La parte actora debe aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas **GCY-250**.

2.- El actor debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación de la sociedad demandante, esto es, el número de identificación Tributaria NIT y la identificación de la Representante Legal.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de ENERO de 2023**



SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 13 de ENERO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 0041

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200946-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra FABIOLA CAMACHO, YULI SILENA SANCHEZ CAMACHO y HORMINSON NAZARIT CARACAS, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la actora, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Del análisis de la demanda se observa que se intenta demandar en proceso de restitución a las deudoras solidarias, lo cual no sería procedente, por cuanto no habría legitimidad, pues, no estamos frente a un proceso de ejecución, por lo anterior deberá realizar lo pertinente en todo el libelo de demanda, hechos, pretensiones, etc. De igual manera en el poder, ya que no puede entrar a instaurar la demanda contra las señoras FABIOLA CAMACHO y YULI SILENA SANCHEZ CAMACHO, además, tampoco fueron establecidos los linderos especiales del inmueble a restituir apto 803 B y mucho menos enuncia donde aparecen los mismos, por lo que deberá aportar un nuevo poder en debida forma, con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numerales 2 a 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2.- En el acápite tanto de los "HECHOS", como en las "PRETENSIONES", no determinó los linderos especiales del bien a restituir, Calle 14B #53-120 Apto 803 B, por consiguiente y al tenor de los numerales 4° y 5° del artículo 82 Ibídem, deberá realizar lo pertinente.

3.- La actora deberá determinar la cuantía conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso.

4. Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que el actor deberá realizar en primer lugar adecuar las pretensiones ya que esta acción no puede dirigirse contra las deudoras solidarias, recordándole al profesional del derecho que estamos frente a un proceso verbal de restitución de bien inmueble y no de ejecución, por tal motivo y al tenor del numeral 4° del artículo 82 *Ibíd*em, deberá realizar lo pertinente en dicho acápite e igualmente, en la petición especial de medida cautelar.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de ENERO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 13 de ENERO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 0042
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200963-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió conocer la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra JAIR ADRIAN BENAVIDEZ ARIAS, se observa que la misma viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagaré), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAIR ADRIAN BENAVIDEZ ARIAS, cancelar al BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$51.309.288,00** contenidos en el Pagaré S/N aportado con la demanda.

b. Por la suma de **\$2.372.366,00M/CTE.**, relativa a los intereses corrientes, correspondiente a las siguientes fechas, desde 06/07/202 a 18/12/2022 y 21/07/2022 a 18/12/2022, de acuerdo con lo pactado en el documento aportado como base de ejecución.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el **15 de DICIEMBRE de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física o electrónica reportadas en la demanda, de manera individual y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la C.C. No. 16.597.691 de Cali (V), portadora de la T. P. No. 34.456 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica la que el profesional del derecho tenga en el SIRNA, **debiendo suministrarla al Despacho, ya que desde dicho correo electrónico se recibirán los correos electrónicos para este proceso.**

QUINTO: TENGASE como **DEPENDIENTE** de la parte actora, al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO** identificado con T.P. 117.117 expedida por el C.S.J., y las personas que aparecen como dependientes judiciales deben acreditar sus estudios de derecho, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de ENERO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria